



67
Rj

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

**PROBLEMAS FISCALES.
TRATAMIENTO FISCAL DE LAS PERSONAS
FISICAS QUE PERCIBEN INGRESOS POR
HONORARIOS COMO AGENTES DE SEGUROS.**

**TRABAJO DE SEMINARIO
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A:
SERGIO GONZALEZ CASTILLO**

ASESOR:
C.P. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MEXICO.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES

A M
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA DE PROFESIONES

DR. JAIME KELLER TORRES
DIRECTOR DE LA FES-CUAUTITLAN
PRESENTE.

DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

AT'N: ING. RAFAEL RODRIGUEZ CEBALLOS
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES-C.

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Problemas Fiscales. Tratamiento Fiscal de las Personas Físicas
que Perciben Ingresos por Honorarios como Agentes de Seguros.

que presenta el pasante: González Castillo Sergio

con número de cuenta: 8807874-6 para obtener el Título de:
Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

ATENTAMENTE.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Edo. de México, a 11 de Julio de 19 96

MODULO:	PROFESOR:	FIRMA:
<u>II</u>	<u>C.P. J. Francisco Astorga y Carreón</u>	
<u>III</u>	<u>C.P. Fernando R. Urzúa González</u>	
<u>I</u>	<u>L.C. J. Manuel Cano Guarneros</u>	

DEP/VOBOSEN

A la Universidad Nacional Autónoma de México :

Porque en ella me logré desarrollar física, mental y profesionalmente.

A la Facultad de Estudios Superiores Cuautitlán :

Por la formación académica que recibí en sus aulas.

A mis Profesores :

Por sus enseñanzas, las cuales son la base para mi desarrollo profesional.

A Dios :

Por haberme permitido alcanzar una de mis metas.

A mis padres y hermanos :

Por haberme dado la oportunidad de cursar una carrera, la cual constituye una base para mi futuro.

A mis compañeros y amigos :

Por su apoyo en la elaboración de este trabajo, a Israel por su amistad y en especial a Claudia por su comprensión y cariño.

ÍNDICE

ABREVIATURAS.....	i
OBJETIVO.....	ii
HIPÓTESIS.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	iv

1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1. CONCEPTO DE COMISIÓN Y COMISIONISTA.....	1
1.2. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISIONISTAS.....	1
1.2.1. FACULTADES.....	1
1.2.2. OBLIGACIONES.....	2
1.3. CONTRATO MERCANTIL DE AGENTES DE SEGUROS.....	3

2. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1. SUJETOS Y OBJETO DEL IMPUESTO.....	11
2.2. INGRESOS ACUMULABLES.....	11
2.2.1. PRESUNCIÓN DE INGRESOS.....	12
2.2.2. INGRESOS POR HONORARIOS.....	12
2.3. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.....	13
2.4. PAGOS PROVISIONALES.....	15
2.4.1. OPCIONES PARA EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES.....	17
2.5. DECLARACIÓN ANUAL.....	22
2.6. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.....	24

3. LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

3.1. SUJETOS DEL IMPUESTO.....	27
--------------------------------	----

4. LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

4.1. SUJETOS DEL IMPUESTO.....	28
4.2. BASE GRAVABLE.....	28
4.3. DETERMINACIÓN DEL I.V.A. ACREDITABLE.....	30
4.4. PAGOS PROVISIONALES.....	31
4.5. DECLARACIÓN ANUAL.....	32
4.6. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.....	32

CASO PRÁCTICO.....	34
--------------------	----

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

ABREVIATURAS

C.N.S. Y F.	Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
I.S.R.	Impuesto Sobre la Renta.
R.L.I.S.R.	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
C.F.F.	Código Fiscal de la Federación.
Resolución Miscelánea	Resolución que establece para 1996 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior (Resolución Miscelánea Fiscal para 1996).
R.F.C.	Registro Federal de Contribuyentes.
I.V.A.	Impuesto al Valor Agregado.
R.L.I.V.A.	Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
M.O.I.	Monto Original de la Inversión.
I.N.P.C.	Índice Nacional de Precios al Consumidor.

OBJETIVO

Comprobar que los agentes de seguros determinan sus ingresos acumulables de acuerdo con las disposiciones fiscales, aún cuando existan diferencias con los ingresos acumulables que determinan las instituciones de seguros.

HIPÓTESIS

Los ingresos acumulables que determina el agente de seguros no corresponden con los que determinan las instituciones de seguros.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se hablará del tratamiento fiscal de las personas físicas que perciben ingresos por la obtención de proposiciones de contratos de seguros, es decir, los agentes de seguros, los cuales tienen la obligación de tributar en el Capítulo IV del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Como se podrá observar, los agentes de seguros para poder determinar sus ingresos acumulables, deben de apegarse a las disposiciones fiscales aún cuando existan diferencias en la forma de determinarlos respecto de las instituciones de seguros, dichas diferencias se deben, entre otras causas a que las instituciones de seguros determinan los ingresos del agente considerando las comisiones devengadas y no los pagos efectuados a dicho agente.

Debido a que estas diferencias son declaradas por ambas partes, existe la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proceda a efectuar una revisión de los ingresos que declara el agente de seguros, ya a que por lo general dichos ingresos son menores a los que declaran las instituciones de seguros, para esto, se mencionarán algunas opciones que se tienen para comprobar dichas diferencias.

Por lo anterior, en este trabajo se comprobará que los ingresos que determina el agente de seguros se apegan a las disposiciones fiscales, mediante la determinación de un pago provisional así como del impuesto anual.

CAPÍTULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Para efectos de que se tenga un conocimiento general acerca del entorno que regula a los agentes de seguros y fianzas, a continuación se presentan algunos lineamientos acerca de estos.

1.1. CONCEPTO DE COMISIÓN Y COMISIONISTA.

Para poder definir el concepto de comisión y comisionista nos podemos remitir al artículo 273 del Código de Comercio el cual nos dice que : "El mandato aplicado a actos de comercio se reputa comisión mercantil" y más adelante nos explica : "Es comitente el que confiere comisión mercantil, y comisionista el que la desempeña".

1.2. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS COMISIONISTAS.

1.2.1. FACULTADES.

Los comisionistas tienen diversas facultades las cuales nos describe el Código de Comercio en diversos artículos. Primeramente tenemos el artículo 283 : "El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión tratando en su propio nombre o en el de su comitente".

Asimismo, el artículo 284 nos dice : "Cuando el comisionista contrate en nombre propio tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros".

También el artículo 285 menciona : "Cuando el comisionista contratarse expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose

en este caso sus derechos y obligaciones como simple mandatario mercantil por las disposiciones del derecho común".

Algunas otras facultades se describen en el Contrato Mercantil de Agentes de Seguros, el cual se mostrará más adelante.

1.2.2. OBLIGACIONES.

Las obligaciones de los comisionistas las describen los siguientes artículos del Código de Comercio :

Artículo 275 "Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar".

Artículo 277 "Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiera, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión".

Artículo 278 "Cuando por causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, o de cumplir la expresa o tácitamente aceptada, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan".

Artículo 286 "El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder en contra las disposiciones expresas del mismo".

Artículo 287 "En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio".

Artículo 291 "El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si los contraviere en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos".

Al igual que las facultades, algunas otras obligaciones se describen en el Contrato Mercantil de Agentes de Seguros.

1.3. CONTRATO MERCANTIL DE AGENTES DE SEGUROS

Para poder desempeñar la función de comisionista el artículo 274 del Código de Comercio nos dice que "No necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra, pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes de que el negocio concluya"; y en el caso de los comisionistas de seguros y fianzas, las aseguradoras celebran un contrato con dicho comisionista para que le sea autorizada la obtención de proposiciones de contratos de seguros. Dicho contrato consiste en lo siguiente :

CONTRATO MERCANTIL DE AGENTES DE SEGUROS

Contrato mercantil de agente de seguros que conforme al inciso b) del artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros celebran por una parte Aseguradora Mexicana, S.A., institución de seguros a quien en los sucesivos se le denominará como la "Institución" representada en este acto por _____ y por la otra _____ a quien en lo sucesivo se le denominará como "Agente" de conformidad con las siguientes declaraciones y cláusulas :

DECLARACIONES :

LA "INSTITUCIÓN" DECLARA :

I. Que es una sociedad anónima constituida de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y por la Ley General de Sociedades Mercantiles, mediante escritura pública número once mil novecientos cuarenta y cinco, otorgada ante la fe del notario público número 47 Licenciado Manuel Soriano Borja de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y siete en la ciudad de México, Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el número sesenta y seis de fecha diez de diciembre de mil novecientos treinta y siete .

II. Que por acuerdo de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público publicado en el diario oficial de la federación el 6 de junio de 1991 está autorizada para continuar funcionando como institución de seguros.

III. Que esta facultada para realizar operaciones de seguros de vida, de accidentes y enfermedades y de daños en los ramos de responsabilidad civil y riesgos profesionales, marítimo y transportes, incendio, agrícola, automóviles, crédito en reaseguro y diversos.

IV. Que su domicilio está ubicado en Paseo de la Reforma número 175, colonia Cuauhtemoc, México, Distrito Federal.

V. Que está interesada en celebrar el presente contrato con el "Agente" para que este promueva de forma independiente y autónoma, contratos de seguros dentro las coberturas registradas por la "Institución", mediante la obtención de solicitudes para celebrarlos.

EL "AGENTE" DECLARA :

I. Que es titular de la cédula número _____ expedida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos del inciso b) del artículo 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, que lo autoriza a intermediar en las operaciones y ramos de

II. Que su oficina está ubicada en : _____ domicilio que señala para efectos de este contrato.

III. Que conviene con la "Institución" en promover y obtener del público en general, proposiciones de contratos de seguros como intermediario en las operaciones y ramos siguientes : _____

IV. Este contrato no limita su libertad de celebrar contratos similares con esta u otras instituciones de seguros si así conviene a sus intereses.

Una vez declarado lo anterior, las partes manifiestan que conocen las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y del Reglamento de Agentes de Seguros, por lo que otorgan las siguientes:

CLÁUSULAS :

PRIMERA. - (Objeto) La "Institución" mediante este contrato, autoriza a el "Agente" a solicitar y obtener del público en general, proposiciones separadas de contratos de seguros dirigidas a la propia "Institución", en las coberturas registradas, mediante el intercambio de propuestas y aceptaciones, pudiendo asesorar a los solicitantes sobre los planes de seguros más adecuados a las necesidades de dichos solicitantes y así mismo para intervenir en la conservación y modificación de los seguros contratados con su intermediación.

El "Agente" queda en absoluta libertad para hacer o no uso de la autorización que mediante esta cláusula le confiere la "Institución", razón por la cual no es aplicable al "Agente" la obligación de que a los trabajadores le impone el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en desempeñar sus funciones bajo la dirección de la "Institución", ya que no estará sometido a su autoridad en lo concerniente a su actividad como agente.

SEGUNDA.- Para la prestación de su servicio, el "Agente" no estará subordinado a la "Institución" y por lo tanto no estará sujeto a horario de trabajo, tampoco está obligado a obtener un número determinado de solicitudes de seguros, sobre su actividad, la "Institución" no ejercerá dirección ni el "Agente" será dependiente de la

aseguradora y podrá dedicarse a cualquier actividad remunerada o no, según le convenga.

TERCERA.- Tarifas. El "Agente" en el desempeño de su actividad, hará uso de los conocimientos propios de su profesión y las solicitudes de seguros que obtenga deberán estar acordes a los planes de seguro que la "Institución" tiene registrados en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mismos que son de su amplio conocimiento y las primas de seguros serán las que resulten de la aplicación de las tarifas, también registradas por la autoridad antes mencionada.

CUARTA.- El "Agente" al hacer entrega a la "Institución" de las proposiciones de seguros que hubiese obtenido con motivo de su actividad, deberá informar todo aquello relativo al riesgo cuya cobertura se proponga, a fin de que dicha institución pueda formarse un juicio sobre sus características y fijar conforme a las normas respectivas, las condiciones de aceptación del riesgo que se le proponga y las primas adecuadas al mismo, respondiendo en caso contrario de los daños y perjuicios que le pueda ocasionar a la "Institución".

QUINTA.- Todas las proposiciones de seguros que el "Agente" entregue a la "Institución" se entenderán como propuestas, por lo que la "Institución" tendrá el derecho en todo momento de aceptar o rechazar cualquier solicitud de seguro.

SEXTA.- El "Agente" en su trato con el público deberá identificarse como agente de seguros, con su cédula correspondiente y consignará el número de la misma, así como su nombre en los documentos elaborados con su intervención.

SÉPTIMA.- Cuando el "Agente" realice el cobro de las primas, al hacerlo deberá entregar al asegurado el recibo oficial de la "Institución" y remitirá a ésta, toda

cantidad cobrada por cuenta de la misma a más tardar el segundo día hábil siguiente al que hubiere efectuado el cobro.

OCTAVA.- El "Agente" en el caso de que recibiera de los asegurados dinero por concepto de pago de primas, se considerará, respecto de dicho dinero, como depositario del mismo para todos los efectos legales a que hubiere lugar, respondiendo en todo momento frente a éstos, de los daños y perjuicios que le cause su no entrega oportuna a la "Institución".

NOVENA.- La "Institución" se obliga a pagar a el "Agente" por los contratos de seguros que dicha "Institución" celebre como consecuencia de la proposición obtenida por el "Agente", las comisiones que le correspondan dentro de los 15 días hábiles siguientes al registro contable a que se refiere el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como los demás incentivos que la "Institución" determine y considere para el "Agente".

La comisión se considerará devengada por el "Agente" cuando la prima la haya ingresado efectivamente a la "Institución", pero también se cargarán a el "Agente" las comisiones correspondientes a cancelaciones y devoluciones.

La "Institución" cubrirá a el "Agente" las comisiones a que tenga derecho durante el tiempo que estén en vigor los contratos de seguros celebrados con su intervención y en operaciones de daños le corresponderán las comisiones por la nueva celebración de un contrato respecto de un mismo interés asegurable a el "Agente" que haya obtenido el inmediato anterior, salvo que el "Agente" abandone el negocio o el asegurado exprese por escrito a la "Institución" que ya no desea la

intervención de este agente. Cuando la prima sea cubierta con cheque, se entenderá que este se recibe "Salvo buen cobro", por lo que la comisión se pagará a el "Agente" una vez que el título sea hecho efectivo.

DÉCIMA.- Ambas partes están de acuerdo en que la remuneración (Comisiones) pactada en la cláusula que antecede, no está en relación con el esfuerzo desarrollado por el "Agente", sino en proporción al importe de la prima obtenida por él, o sea, que la "Comisión" no se obtiene por los servicios prestados, sino por los resultados obtenidos.

DÉCIMA PRIMERA.- La "Institución" podrá, en caso de que el "Agente" incumpla cualquier obligación consignada en este contrato y en los casos previstos por el artículo 26 del Reglamento de Agentes de Seguros, darlo por rescindido sin necesidad de declaración judicial, mediante simple aviso por escrito, constituyendo esta cláusula un "Pacto Comisorio Expreso".

En caso de rescisión, la "Institución" pagará a el "Agente" las comisiones devengadas que tenga pendientes de cobro y el "Agente" a su vez se obliga a devolver toda aquella documentación relacionada con la "Institución" y su actividad que tenga en su poder, en este supuesto, la "Institución" se reserva el derecho de hacer del conocimiento de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el motivo de la rescisión para los efectos que procedan.

DÉCIMA SEGUNDA.- La "Institución" no cubrirá ningún gasto que el "Agente" realice en el desempeño de su actividad, en virtud de que las comisiones son la única contraprestación del mismo.

Por su parte, el "Agente" no asume ningún gasto en que incurra la "Institución" para la apreciación y selección del riesgo, ni tampoco pasará cantidad alguna por concepto de primas que deje de cubrir el asegurado.

DÉCIMA TERCERA.- Prohibiciones. El "Agente" no podrá asumir directa o indirectamente la cobertura de cualquier clase de riesgo, no podrá tomar a su cargo en todo o en parte la siniestralidad objeto del seguro, tampoco podrá otorgar, modificar ni rescindir contratos de seguros en nombre de la "Institución", ni dispensar caducidades, emitir endosos, fijar tarifas especiales, garantizar pagos de siniestros u obligar a la "Institución" en ningún caso, ya que su función es de simple intermediario y en ningún motivo de agente apoderado.

El "Agente" no podrá intervenir en ninguno de los casos que establece el artículo 19 del Reglamento de Agentes de Seguros.

DÉCIMA CUARTA.- Garantía. El "Agente" para el desempeño de su actividad debe garantizar por los montos y en la forma general que señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la responsabilidad en que pueda incurrir ante el público en el desempeño de sus funciones.

DÉCIMA QUINTA.- Cartera. El "Agente" podrá transmitir a terceras personas, agentes de seguros los derechos que le correspondan derivados de la cartera de contratos de seguros perfeccionados con su intervención, siempre que los adquirentes estén facultados para ello.

DÉCIMA SEXTA.- Estado de Cuenta. La "Institución" enviará al agente un estado de cuenta mensual en el que consten los cargos y abonos por los diversos conceptos pactados en este contrato.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Duración. El presente contrato es por tiempo indefinido, siempre y cuando el "Agente" tenga autorización vigente, por lo que cualquiera de las partes podrá darlo por terminado mediante aviso dado por escrito con 45 días naturales de anticipación, quedando el "Agente" obligado a devolver a la "Institución" la totalidad de la documentación que obre en su poder.

DÉCIMA OCTAVA.- Notificaciones. El "Agente" se compromete a dar aviso por escrito a la "Institución", a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a los asegurados de cualquier cambio de domicilio.

DÉCIMA NOVENA.- Efectos. Las partes convienen en que el presente contrato deja sin efecto cualquier otro que hubieren celebrado entre ellas con anterioridad.

VIGÉSIMA.- Regulación.- Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; la Ley Sobre el Contrato de Seguros, el Reglamento de Agentes de Seguros y el Código de Comercio, y en caso de caso de controversia en las partes, se someterán a los tribunales competentes del orden común e informarán de lo mismo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

El presente contrato se firma en la Ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ de mil novecientos noventa y _____.

La "Institución"

El "Agente"

Aprobado por la C.N.S. y F. exp. 733.0(S-11)/I Oficio No. 13342 del 4 de junio de 1992.

CAPÍTULO 2
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

2.1. SUJETOS Y OBJETO DEL IMPUESTO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 31 fracción IV la obligación de todos los mexicanos a contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta "Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos :

I. Las residentes en México respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o una base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a éstos".

2.2. INGRESOS ACUMULABLES.

El pago del impuesto de las personas físicas está regulado en el Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y en su artículo 74 establece que están obligados al pago del impuesto establecido en este título, las personas físicas

residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo.

2.2.1. PRESUNCIÓN DE INGRESOS.

Las autoridades fiscales podrán proceder en los términos del artículo 75 de la Ley del I.S.R. cuando las personas físicas realicen erogaciones superiores a sus ingresos en un ejercicio fiscal, dicho artículo nos dice lo siguiente :

I. Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II. El contribuyente en un plazo de veinte días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.

2.2.2. INGRESOS POR HONORARIOS.

El artículo 16 fracción I del Código Fiscal de la Federación nos dice que se entenderá por actividades empresariales "Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.", y como la comisión mercantil no está considerada en las demás fracciones, entonces nos remitimos al artículo 75 fracción XII del Código de Comercio donde nos dice que "La ley reputa actos de comercio las operaciones de comisión mercantil", por lo tanto un comisionista de seguros debería tener una actividad empresarial, pero en el artículo 84 párrafo tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos señala que "Las personas que enajenen obras de arte hechas por ellas, así como los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, los promotores de valores y quienes obtengan ingresos mediante la explotación de una patente aduanal, cuando no presten servicios personales subordinados, calcularán el impuesto correspondiente en los términos de este Capítulo, inclusive cuando su actividad sea comercial".

Cabe mencionar que para los efectos del artículo 84 de la Ley del I.S.R. los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en que sean cobrados.

Los agentes de seguros, por lo tanto, deberán acumular sus ingresos en base a las comisiones cobradas efectivamente en el ejercicio fiscal, pero como las aseguradoras expiden estados de cuenta mensual y constancias de retención, existen diferencias entre lo que declaran las aseguradoras y lo que declara el agente de seguros, debido a que las aseguradoras consideran como ingreso percibido por el agente de seguros las comisiones generadas durante el ejercicio y no lo que

efectivamente se les pagó. Así, en caso de revisión por parte de las autoridades fiscales se estaría a lo dispuesto en el artículo 75.

Los ingresos que percibe el agente de seguros son por la obtención de contratos de seguros de vida, daños y agrícola, con sus diferentes ramas.

2.3. DEDUCCIONES AUTORIZADAS.

La fracción I del artículo 136 de la Ley del I.S.R., establece como primer requisito de las deducciones, el que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se esté obligado al pago del impuesto.

La fracción II del mismo artículo nos dice que tratándose de la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 138 y cuando se celebren contratos de arrendamiento financiero conforme al artículo 48.

La fracción III se refiere a que las deducciones se resten una sola vez, aún cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

La fracción IV establece que se compruebe con documentación que reúna los requisitos fiscales en los términos de los artículos 29 y 29-A del C.F.F.. También establece que los pagos en efectivo los efectúen con cheque nominativo con la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario", cuando hayan tenido ingresos acumulables en el año anterior superiores a N\$ 400,000.00, siempre que se trate de pagos cuya deducción se pretenda efectuar y estas excedan de N\$ 2,000.00 salvo los

pagos por salarios y cuando en la población de que se trate no cuente con servicios bancarios.

Que estén debidamente registradas en contabilidad tratándose de personas obligadas a llevarla (Fracción V).

Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta ley. (Fracción IX).

Fracción X. Esta fracción establece que ciertas deducciones deben cumplir con el requisito de que estén efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Para estos efectos se considerarán como efectivamente erogadas cuando hayan sido pagadas en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Los pagos que deben cumplir con este requisito son :

1) Los efectuados a personas físicas por concepto de honorarios y arrendamiento de inmuebles, así como regalías por derechos de autor.

2) Los efectuados a sociedades o asociaciones civiles por la prestación de servicios profesionales.

3) Los efectuados a personas físicas o morales del régimen simplificado.

4) Tratándose de pagos de sueldos y salarios se podrán deducir cuando hayan sido erogados a más tardar en la fecha en que se deba presentar la declaración del ejercicio.

Que tratándose de las deducciones que autoriza el Capítulo II del Título IV, su importe no exceda del monto de los ingresos obtenidos a que se refiere el mencionado Capítulo (Fracción XI).

Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria (Fracción XIX).

2.4. PAGOS PROVISIONALES.

Los pagos provisionales se deberán efectuar de acuerdo con el artículo 86 de la Ley del I.S.R. que nos dice :

"Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme al siguiente párrafo, a la diferencia que resulte de disminuir los ingresos del trimestre por los que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 85, correspondientes al mismo periodo. Los contribuyentes acreditarán contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto del crédito general trimestral que les corresponda en los términos del artículo 141-B de esta Ley. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

La tarifa aplicable conforme a este artículo se determinará tomando como base la tarifa del artículo 80 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a

las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos del artículo 80 referido resulten para cada uno de los meses del trimestre, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo porcentaje para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público semestralmente realizará las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación".

EJEMPLO:

Ingresos acumulables en el trimestre	\$ 300,000.00
menos :	
Deducciones autorizadas en el trimestre	180,000.00
Base gravable	<u>120,000.00</u>
Impuesto según artículo 80	39,472.99
menos :	
Subsidio fiscal según artículo 80-A	5,138.97
Crédito general trimestral	<u>207.81</u>
Pago provisional del trimestre	34,126.21
menos :	
10 % de retenciones	<u>30,000.00</u>
Impuesto por pagar	<u>4,126.21</u>

El artículo 98 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta nos habla de la proporción que deben de tomar en cuenta los contribuyentes respecto de sus deducciones para efectuar los pagos provisionales de acuerdo al periodo de que se trate: "Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 84 de la Ley, al efectuar los pagos provisionales harán las deducciones autorizadas en la propia Ley que correspondan al periodo por el que se presente la declaración.

Tratándose de inversiones podrán deducir de los ingresos del periodo por el que hacen el pago provisional, la proporción de la deducción de la inversión de que se trate, que represente el periodo por el que se efectúa el pago provisional respecto del año de calendario". Dicho artículo nos menciona también que en caso de que no se hayan efectuado las deducciones dentro del periodo que corresponden se podrán realizar dentro de los siguientes periodos del mismo ejercicio.

Cuando los ingresos percibidos en los términos del artículo 84 de la Ley del I.S.R. sean menores a las deducciones del periodo que corresponda a algún pago provisional, se podrán deducir en los siguientes periodos siempre que correspondan al mismo ejercicio fiscal, de acuerdo con el artículo 99 del R.L.I.S.R..

2.4.1. OPCIONES PARA EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES.

Con motivo de que la información que se plasma en el presente trabajo sea de actualidad, se detallan las reglas de la resolución miscelánea para 1996, pero para efectos del caso práctico se aplican las reglas para 1995 de dicha resolución, las cuales son :

Regla No.	
1995	1996
8	8
196	203
197	204
14-A	12

PAGOS PROVISIONALES EN BASE AL SEXTO DÍGITO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

Con respecto a la fecha de pago en la **regla 8** de la resolución miscelánea del 29 de marzo de 1996 nos establece :

"Los contribuyentes personas físicas distintos de los que tributan en el régimen simplificado o de menores, podrán optar por efectuar sus pagos provisionales de impuestos, el día 19 del mes de que se trate o con posterioridad a dicho día, en el que les corresponda, considerando el sexto dígito numérico de su clave de registro federal de contribuyentes, conforme a lo siguiente :

SEXTO DÍGITO NUMÉRICO DE LA CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.	ÚNICO DÍA EN QUE OPCIONALMENTE SE PODRÁ PRESENTAR LA DECLARACIÓN CON POSTERIORIDAD AL DÍA 19
1 Y 2	PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE
3 Y 4	SEGUNDO DÍA HÁBIL SIGUIENTE
5 Y 6	TERCER DÍA HÁBIL SIGUIENTE
7 Y 8	CUARTO DÍA HÁBIL SIGUIENTE
9 Y 0	QUINTO DÍA HÁBIL SIGUIENTE

PAGO PROVISIONAL EN BASE A UN COEFICIENTE DE UTILIDAD DETERMINADO.

También, la **regla 203** de la resolución miscelánea nos da otra opción :

"Para los efectos del artículo 86, último párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 84

de la citada Ley, podrán optar por determinar sus pagos provisionales en los siguientes términos :

I.- Calcularán el coeficiente de ingreso acumulable correspondiente al último ejercicio en el que se hubieran prestado servicios personales independientes durante los doce meses de dicho ejercicio, por el que hubiera o debió haberse presentado declaración anual. Para este efecto, se restarán de los ingresos por la prestación de un servicio personal independiente obtenidos en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente, las deducciones autorizadas por el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta correspondientes a ese mismo periodo, la diferencia que se obtenga, se dividirá entre los ingresos referidos.

Cuando en el último ejercicio en el que se prestaron servicios personales independientes durante sus doce meses, no resulte coeficiente de ingreso acumulable conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará el correspondiente al último ejercicio por el que se tenga dicho coeficiente, sin que dicho ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.

II.- El pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de ingreso acumulable calculado conforme a la fracción anterior, por los ingresos percibidos por la prestación de servicios personales independientes correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio hasta el último día del periodo al que se refiere el pago. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior

y cuota fija que en los términos del citado artículo 80 resulten para cada uno de los meses comprendidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del periodo al que se refiere el pago y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar, los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad, y

III.- Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere esta regla, deberán en el séptimo mes del ejercicio, ajustar sus pagos provisionales conforme a lo siguiente :

a).- De la totalidad de ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio, se restará el monto de las deducciones autorizadas por el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Tratándose de la deducción de inversiones, se restará el 50 % de la deducción que por los bienes de que se trate, corresponda en el ejercicio, y

b).- El ajuste en el impuesto se determinará aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior, la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, misma que se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que para efectos del artículo de referencia se hubieran publicado para el primer semestre del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales correspondientes a los dos primeros pagos provisionales trimestrales del año. La diferencia que resulte a cargo por el ajuste, se enterará con el segundo pago provisional trimestral del ejercicio. Esta

diferencia no será aplicable contra los pagos provisionales del tercero y cuarto trimestres del año.

Contra el impuesto determinado conforme al artículo 141 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.

Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente en sus pagos provisionales y en el ajuste calculado en los términos de esta regla, será acreditable el crédito general mensual. En los casos en que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. No se efectuará este acreditamiento cuando en el periodo de que se trate se obtengan ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por los que se le hubiere otorgado crédito al salario o por los que se le hubiera otorgado el crédito general".

PAGO PROVISIONAL DE ACUERDO CON EL ARTICULO 119-L DE LA LEY DEL I.S.R.

Asimismo, la **regla 204** de la resolución miscelánea nos dá otra opción :

"Los contribuyentes que hubieran obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos de los señalados en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, hasta por una cantidad equivalente a \$ 726,946.00, podrán efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 86 de la Ley de la materia, a más tardar en la fecha que les corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 119-L. de la Ley mencionada".

De acuerdo con el artículo 119-L de la Ley del I.S.R., los pagos provisionales se efectuarán a más tardar en las fechas que les corresponda de acuerdo a la primera letra de su Registro Federal de Contribuyentes y al día de su nacimiento, siendo las siguientes :

	1er. pago	2o. pago	3er. pago	4to. pago
" A " a " G "	MAYO	AGOSTO	NOVIEMBRE	FEBRERO
" H " a " O "	JUNIO	SEPTIEMBRE	DICIEMBRE	MARZO
" P " a " Z "	JULIO	OCTUBRE	ENERO	ABRIL

Las declaraciones se presentarán en el mes que corresponda y a más tardar el día cuyo número sea igual al del nacimiento del contribuyente. Cuando el día sea el 29, 30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día del mes.

Para efectos de los pagos de impuestos, según la **regla 12** de la resolución miscelánea cuando el pago de contribuciones y sus accesorios se efectúe con cheque, ya sea certificado, de caja o personal, dicho pago se entenderá realizado en las fechas en que se indican a continuación :

I.- El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas, en la institución de crédito a cuyo cargo fué librado.

II.- El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fué librado.

III.- El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquella a cuyo cargo fué librado, y

IV.- El segundo día hábil bancario siguiente, cuando el cheque respectivo se presente después de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquella a cuyo cargo fué librado.

2.5. DECLARACIÓN ANUAL.

Para la presentación de la declaración anual se debe determinar la base gravable restando a los ingresos acumulables del ejercicio fiscal el monto de las deducciones autorizadas de acuerdo con los artículos 136, 137 y 138 de la Ley del I.S.R., así como los artículos 148 a 154-A del R.L.I.S.R., y el artículo 140 de la Ley del I.S.R. que se refiere a las deducciones personales.

El impuesto anual determinado podrá ser disminuído con los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal y deberá pagarse mediante declaración ante las oficinas autorizadas durante los meses de febrero a abril del ejercicio siguiente. Cuando resulte impuesto a favor en la declaración, se podrá solicitar su devolución o efectuar su compensación de conformidad con los artículos 22 y 23 del Código Fiscal de la Federación.

Las deducciones autorizadas a que se refiere el artículo 140 de la Ley del I.S.R. son las siguientes:

I. Los gastos de transportación escolar obligatoria de los descendientes en línea recta, en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada.

La regla 226 de la resolución miscelánea del 29 de marzo de 1996 (Regla 219 para 1995) nos establece que "para los efectos del artículo 140, fracción I de la Ley del I.S.R., se entenderá que se cumple con el requisito establecido en dicha fracción, cuando la escuela de que se trate obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar. Las escuelas que estén en este supuesto, deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte".

II. Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

En el artículo 158 párrafos primero y segundo del reglamento de la Ley del I.S.R. nos establece que se consideran incluidos dentro de las deducciones del párrafo anterior los gastos estrictamente indispensables efectuados por concepto de compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, medicinas que incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias, honorarios a enfermeras y por análisis, estudios clínicos o prótesis. No se considerarán como honorarios médicos los pagos efectuados por concepto de cuotas por seguros médicos o a instituciones públicas de seguridad social.

III. Los gastos de funerales en la parte que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las personas señaladas en la fracción II.

En los casos de erogaciones para cubrir funerales a futuro, el artículo 158 párrafo tercero del R.L.I.S.R. nos establece que se considerarán como gastos de funeral hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerales respectivos.

IV. Los donativos no onerosos ni remunerativos que satisfagan los requisitos previstos en la Ley y en la resolución miscelánea y que se otorguen a instituciones autorizadas.

EJEMPLO :

Honorarios percibidos	1'200,000.00
Deducciones autorizadas	500,000.00
Deducciones personales	<u>60,000.00</u>
Base gravable	<u>640,000.00</u>
Impuesto según tarifa art. 141	216,171.10
menos :	
Subsidio fiscal acreditable	15,920.94
Crédito general anual	<u>655.00</u>
Impuesto anual	199,595.16
menos :	
10 % de retenciones	120,000.00
Pagos provisionales	<u>16,504.00</u>
Impuesto por pagar	<u>63,091.16</u>

Es importante resaltar que para efectos de la determinación del crédito general anual se estará a lo dispuesto en el artículo 161-A del Reglamento de la Ley del I.S.R., el cual nos dice que "si durante el año de calendario hubiera variado el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, para obtener el monto anual

del acreditamiento del salario mencionado se considerará el aplicable en cada parte del año de calendario de que se trate".

2.6. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

De acuerdo con el artículo 88 de la Ley del I.S.R. las obligaciones que tienen las personas físicas del Título IV Capítulo II son :

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el reglamento de la Ley.

En el caso de las personas físicas que perciben ingresos por honorarios, el artículo 102 del Reglamento de la Ley del I.S.R. nos dice que podrán cumplir con la obligación a que se refiere la fracción II del artículo 88 de la Ley, llevando la contabilidad simplificada conforme se establece en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

El artículo 32 del reglamento del Código Fiscal de la Federación nos establece que "cuando en las disposiciones fiscales se haga referencia a contabilidad simplificada, se entenderá que esta comprende un sólo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones". Dicho libro deberá satisfacer como mínimo el identificar cada operación, de tal forma que puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la Ley, así como identificar las inversiones realizadas relacionadas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de

adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

III. Expedir comprobantes por los honorarios obtenidos.

Los comprobantes a que se refiere esta fracción deberán reunir los requisitos del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación; dichos comprobantes deberán además, ser firmados por quien los expide y, en su caso, señalar la clave en el registro de afiliación patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo con el artículo 103 del Reglamento de la L.I.S.R.

El artículo 29-A del C.F.F. nos establece que los comprobantes deberán reunir los siguientes requisitos :

- a) Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del R.F.C. de quien los expida.
- b) Contener impreso el número de folio.
- c) Lugar y fecha de expedición.
- d) Clave de R.F.C. de la persona a favor de quien se expida.
- e) Descripción del servicio que amparen.
- f) Importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos trasladados.

IV. Presentar declaraciones provisionales y anual, en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO 3
LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO

3.1. SUJETOS DEL IMPUESTO.

Según el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Activo "Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales residentes en México están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan cualquiera que sea su ubicación. Las residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, están obligadas al pago del impuesto por el activo atribuible a dicho establecimiento. Las personas distintas a las señaladas en este párrafo, que otorguen el uso o goce temporal de bienes que se utilicen en la actividad de otro contribuyente de los mencionados en este párrafo, están obligadas al pago del impuesto, únicamente por esos bienes".

Asimismo, el artículo 3o. del Reglamento de la Ley del Impuesto al Activo nos dice que "para los efectos del impuesto son actividades empresariales de las personas físicas, las previstas en el Capítulo VI del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

Como ya se había mencionado, no se consideran actividad empresarial los ingresos que perciban las personas físicas por honorarios de instituciones de seguros y fianzas, por lo tanto no están obligadas al pago del Impuesto al Activo.

CAPÍTULO 4
LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

4.1. SUJETOS DEL IMPUESTO.

Según lo establece el artículo 1o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado :
"Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes :

- I. Enajenen bienes.
- II. Presten servicios independientes.
- III. Otorguen el uso o goce temporal de bienes.
- IV. Importen bienes o servicios".

4.2. BASE GRAVABLE.

El artículo 1o. párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos dice que el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala la ley, la tasa del 15 %. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.

Cabe mencionar que la tasa del 15 % fué aplicable a partir del 1o. de abril de 1995, anteriormente la tasa era del 10 %.

En el siguiente párrafo nos establece que se les trasladará el impuesto en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios; es decir, que la base gravable serían los actos anteriormente mencionados.

Se entenderá por trasladado el impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta Ley.

Para efectos de los agentes de seguros, el impuesto que trasladan por las comisiones generadas se grava de dos diferentes formas, la primera es la tasa del 15 % que se aplica a las comisiones por seguros de daños; la segunda es la exenta, la cual se aplica a las comisiones generadas por concepto de seguros de vida y de riesgos agropecuarios, según los artículos 14 fracción IV y 15 fracción IX de la Ley del I.V.A. los cuales nos dicen :

Art. 14 fracción IV. "Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes : ... IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución". Lo que significa que las comisiones se gravan a la tasa del 15 %, pero el art. 15 fracción IX nos dice: "No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios : ... IX. El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.

El artículo 28 del R.L.I.V.A. nos dice que se entiende por seguros de vida, los que bajo esta denominación señale la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

También el artículo 26 del Reglamento de la Ley del I.V.A. nos habla de las operaciones hechas a través de comisionistas :

"El comisionista trasladará en su caso, el impuesto por cuenta del comitente, aplicando al valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto las tasas que correspondan. El comitente considerará a su cargo el impuesto correspondiente a los actos o actividades realizados por su comisionista, sin descontar el valor de la comisión ni los reembolsos de los gastos efectuados por cuenta del comitente y otros conceptos.

El comisionista considerará a su cargo y trasladará al comitente el impuesto correspondiente a la comisión pactada, incluyendo los gastos efectuados a su nombre y por cuenta del comitente."

4.3. DETERMINACIÓN DEL IVA ACREDITABLE.

Según el artículo 4o. de la Ley del I.V.A. se entiende por impuesto acreditable un monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado se deben reunir los siguientes requisitos :

a) Que el impuesto corresponda a bienes o servicios estrictamente indispensables, considerándose como tales las erogaciones efectuadas por el

contribuyente que sean deducibles para los fines del Impuesto Sobre la Renta, aún cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

b) Que cuando se trate de erogaciones parcialmente deducibles para efectos del Impuesto Sobre la Renta, únicamente será acreditable el I.V.A. en la proporción que dichas erogaciones sean deducibles para el I.S.R.

c) Cuando se esté obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado o cuando sea aplicable la tasa del 0 % sólo por una parte de las actividades, únicamente se acreditará el impuesto correspondiente a dicha parte. Si ésta no fuese identificable, el acreditamiento procederá únicamente en el porciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0 %, represente en el valor total de los que el contribuyente realice en su ejercicio.

Para los comisionistas de seguros y fianzas, se determina al final del ejercicio fiscal la proporción que tuvo el impuesto acreditable del total del I.V.A. trasladado por las comisiones generadas a la tasa del 15 %, considerando como una deducción la diferencia que no es acreditable.

d) Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción II del artículo 32 de la Ley del I.V.A.

e) Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24 fracción IX y 136 fracción X de la Ley del I.S.R.

4.4. PAGOS PROVISIONALES.

En base al artículo 5o., párrafo cuarto de la Ley del I.V.A., tenemos que para la determinación de los pagos provisionales se considerará tanto el I.V.A. que se trasladó como el que se acreditó, y la diferencia será el impuesto por pagar.

Cuando en la diferencia entre el I.V.A. trasladado y el I.V.A. acreditable resulte saldo a favor, éste se podrá acreditar contra el impuesto a cargo en los siguientes pagos provisionales hasta agotarlo o solicitar su devolución, siempre que en este último sea sobre el total del saldo a favor; esto en base al artículo 6o. primer párrafo de la Ley del I.V.A.

Para el pago del impuesto, se estará a lo establecido en el artículo 5o. párrafo segundo de la Ley del I.V.A. que nos dice que el pago del I.V.A. se efectuará conjuntamente con el Impuesto Sobre la Renta en los mismos periodos y en las mismas fechas que para este último se establezcan, excepto en los casos del ejercicio de iniciación de operaciones, en el que se efectuarán pagos provisionales trimestrales y en el ejercicio de liquidación, en el que se efectuarán por los mismos periodos y en las mismas fechas en que se venían realizando con anterioridad a dicho ejercicio de liquidación.

Como se puede observar se tienen las mismas opciones de pago que la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que este artículo nos lo permite.

4.5. DECLARACIÓN ANUAL.

El artículo 5o. primer párrafo de la Ley del I.V.A. nos dice que el impuesto se calculará por ejercicios fiscales, salvo en los casos del artículo 33 de la misma ley que se refiere a actos accidentales gravados.

El impuesto anual disminuidos con los pagos provisionales efectuados durante el ejercicio fiscal se pagará mediante declaración que se presentará dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio en las oficinas autorizadas, de acuerdo con el artículo 5o. párrafo quinto de la Ley del I.V.A.

Si en la declaración del ejercicio se determina un saldo a favor del impuesto, éste se podrá acreditar en declaraciones de pago provisional posteriores o solicitar su devolución total sin poder acreditarlo en declaraciones posteriores, según el artículo 6o., párrafo segundo de la Ley del I.V.A.

4.6. OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las obligaciones de los contribuyentes son, de acuerdo al artículo 32 de la Ley del I.V.A., las siguientes :

a) Llevar contabilidad, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y el Reglamento de la Ley del I.V.A., efectuando la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que se deba pagar el impuesto por las distintas tasas, de aquellos contribuyentes que la Ley libera de pago.

b) Realizar, tratándose de comisionistas, la separación en su contabilidad y registros de las operaciones que lleven a cabo por cuenta propia, de las que efectúen por cuenta del comitente.

c) Expedir comprobantes señalando en los mismos, el impuesto al valor agregado que se traslada expresamente y por separado a quien adquiera los bienes, los use o goce temporalmente o reciba los servicios. Dichos comprobantes deberán entregarse a quien efectúa o deba efectuar la contraprestación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que debió pagar el impuesto.

d) Presentar en las oficinas autorizadas las declaraciones señaladas en la Ley, a excepción de los pagos por la importación de bienes y los actos accidentales gravados.

CASO PRÁCTICO

El Sr. Sergio González C. firmó un contrato mercantil de agentes de seguros con tres instituciones de seguros, las cuales son :

- a) Seguros Comercial América, S.A. de C.V.
- b) Aseguradora Mexicana, S.A.
- c) Aseguradora Interacciones, S.A.

Estas instituciones autorizaron al Sr. González para ejercer la función de agente de seguros a partir del 1o. de Enero de 1995, el cual durante el ejercicio generó un total de comisiones por \$ 1'052,699.00 de las cuales \$ 875,536.58 fueron efectivamente cobradas.

Las instituciones de seguros expiden las constancias de retenciones las cuales coinciden con los estados de cuenta que ellas mismas emiten, pero no coinciden con los ingresos que el agente de seguros determina.

Para poder calcular sus impuestos, se consideran como base las comisiones efectivamente cobradas, debido a que las disposiciones fiscales así lo establecen.

SERGIO GONZÁLEZ C.
CÉDULA No. 1

***DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL
DE I.S.R. DEL PRIMER TRIMESTRE DE 1995***

INGRESOS ACUMULABLES \$ 167,015.17

MENOS :

DEDUCCIONES AUTORIZADAS 49,061.82

BASE GRAVABLE 117,953.35

IMPUESTO SEGÚN ARTICULO 80 39,581.44

MENOS :

SUBSIDIO FISCAL ACREDITABLE (ART. 80-A) 3,461.67

CRÉDITO GENERAL TRIMESTRAL 147.06

PAGO PROVISIONAL DEL TRIMESTRE 35,972.71

MENOS :

RETENCIONES 16,701.52

IMPUESTO POR PAGAR \$ 19,271.19

SERGIO GONZÁLEZ C.
CÉDULA No. 2
 COMISIONES GENERADAS
 EJERCICIO 1995

**INGRESOS DEL PRIMER
 TRIMESTRE**

	DANOS	VIDA	TOTAL INGRESOS	I.V.A. TRASLADADO	SUB-TOTAL	I.S.R. RETENIDO	INGRESOS NETOS
ENERO	22,587.22	6,250.00	28,837.22	2,258.72	31,095.94	2,883.72	28,212.22
FEBRERO	57,495.74	6,250.00	63,745.74	5,749.57	69,495.31	6,374.57	63,120.74
MARZO	68,182.21	6,250.00	74,432.21	6,818.22	81,250.43	7,443.23	73,807.20
TOTALES	148,265.17	18,750.00	167,015.17	14,826.51	181,841.68	16,701.52	165,140.16

NOTAS: 1) LAS COLUMNAS DE DAÑOS Y VIDA SE REFIEREN A LAS COMISIONES GENERADAS POR LA OBTENCIÓN DE SEGUROS DE DAÑOS Y VIDA.

2) SE CONSIDERAN LAS COMISIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS

SERGIO GONZÁLEZ C.**CÉDULA No. 3****DEDUCCIONES AUTORIZADAS****PRIMER TRIMESTRE DE 1995**

SUELDOS	\$ 1,813.50
2% S/NOMINAS	36.27
IMSS	439.83
SAR	38.33
INFONAVIT	95.82
PAPELERIA	1,519.31
ARRENDAMIENTO DE OFICINA	3,000.00
AGUA	250.00
MANTTO. DE OFICINA	2,525.00
MANTTO. DE MOB. Y EQ. DE OFICINA	746.22
MANTTO. EQ. DE CÓMPUTO	740.00
MANTTO. DE AUTOMÓVIL	2,747.00
DEP. MOB. Y EQ. DE OFICINA	356.43
DEP. EQ. DE CÓMPUTO	784.58
DEP. EQ. DE TRANSPORTE	6,584.53
GASOLINA	745.00
GASTOS DE VIAJE	9,852.00
CURSOS	3,500.00
ASESORIA	3,000.00
SEGUROS Y FIANZAS	1,525.00
TELEFONOS	5,363.00
TELEFONO CELULAR	2,850.00
BIPER	200.00
ENVIOS	350.00
	<u>\$ 49,061.82</u>

SERGIO GONZÁLEZ C.**CÉDULA No. 4****DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL****I.S.R. EJERCICIO 1995**

INGRESOS ACUMULABLES	\$ 875.536.58
MENOS :	
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	223.882.06
DEDUCCIONES PERSONALES (ART. 140)	43.776.83
I.V.A. DEDUCIBLE	1.324.05
BASE GRAVABLE	<u>606.553.64</u>
IMPUESTO SEGÚN ARTICULO 141	204.464.87
MENOS :	
SUBSIDIO FISCAL ACREDITABLE (ART. 141-A)	15.920.94
CRÉDITO GENERAL ANUAL	655.49
IMPUESTO ANUAL	<u>187.888.44</u>
MENOS :	
RETENCIONES	87.553.66
PAGOS PROVISIONALES	74.858.43
IMPUESTO POR PAGAR DEL EJERCICIO	<u>\$ 25.476.35</u>

SERGIO GONZALEZ C.**CÉDULA No. 5**

COMISIONES GENERADAS

EJERCICIO 1995

**INGRESOS
ACUMULADOS**

	DANOS	VIDA	TOTAL INGRESOS	I.V.A. TRASLADADO	SUB-TOTAL	I.S.R. RETENIDO	INGRESOS NETOS
ENERO	22.587,22	6.250,00	28.837,22	2.258,72	31.095,94	2.883,72	28.212,22
FEBRERO	57.495,74	6.250,00	63.745,74	5.749,57	69.495,31	6.374,57	63.120,74
MARZO	68.182,21	6.250,00	74.432,21	6.818,22	81.250,43	7.443,22	73.807,21
ABRIL	65.258,81	6.250,00	71.508,81	9.788,82	81.297,63	7.150,88	74.146,75
MAYO	31.531,04	6.250,00	37.781,04	4.729,67	42.510,71	3.778,10	38.732,61
JUNIO	57.055,19	6.250,00	63.305,19	6.558,28	71.863,47	6.330,52	65.532,95
JULIO	29.936,06	6.713,50	36.649,56	4.490,41	41.139,97	3.664,96	37.475,01
AGOSTO	161.049,90	1.076,25	162.126,15	24.157,48	186.283,63	16.212,61	170.071,02
SEPTIEMBRE	64.055,74	529,44	64.585,18	9.608,37	74.193,55	6.458,52	67.735,03
OCTUBRE	55.688,49	8,28	55.696,77	8.353,27	64.050,04	5.569,68	58.480,36
NOVIEMBRE	162.964,69	207,67	163.172,36	24.444,70	187.617,06	16.317,24	171.299,82
DICIEMBRE	53.696,35	0,00	53.696,35	8.054,45	61.750,80	5.369,64	56.381,16
TOTALES	829.501,44	46.035,14	875.536,58	117.011,96	992.548,54	87.553,66	904.994,88

NOTAS: 1) LAS COLUMNAS DE DAÑOS Y VIDA SE REFIEREN A LAS COMISIONES GENERADAS POR LA OBTENCIÓN DE SEGUROS DE DAÑOS Y VIDA.

2) SE CONSIDERAN LAS COMISIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS

SERGIO GONZÁLEZ C.
CÉDULA No. 6
COMISIONES GENERADAS
EJERCICIO 1995

SEGUROS COMERCIAL
AMERICA, S.A. DE C.V.

	DAÑOS	VIDA	TOTAL DE INGRESOS	I.V.A. TRASLADADO	SUB-TOTAL	I.S.R. RETENIDO	INGRESOS NETOS
ENERO	16,453.47	6,250.00	22,703.47	1,645.35	24,348.81	2,270.35	22,078.47
FEBRERO	32,886.54	6,250.00	39,136.54	3,288.65	42,425.19	3,913.65	38,511.54
MARZO	46,706.37	6,250.00	52,956.37	4,670.64	57,627.01	5,295.64	52,331.37
ABRIL	30,256.52	6,250.00	36,506.52	4,538.48	41,045.00	3,650.65	37,394.35
MAYO	26,181.38	6,250.00	32,431.38	3,927.21	36,358.59	3,243.14	33,115.45
JUNIO	18,676.50	6,250.00	24,926.50	2,801.47	27,727.97	2,492.65	25,235.32
JULIO	10,414.50	6,713.50	17,128.00	1,562.18	18,690.18	1,712.80	16,977.38
AGOSTO	139,036.57	1,076.25	140,112.82	20,855.49	160,968.30	14,011.28	146,957.02
SEPTIEMBRE	43,274.10	529.44	43,803.54	6,491.11	50,294.65	4,380.35	45,914.30
OCTUBRE	38,905.12	8.28	38,913.40	5,835.77	44,749.17	3,891.34	40,857.83
NOVIEMBRE	59,532.11	207.67	59,739.78	8,929.82	68,669.60	5,973.98	62,695.62
DICIEMBRE	25,812.82	0.00	25,812.82	3,871.92	29,684.75	2,581.28	27,103.46
TOTALES	488,135.99	46,035.14	534,171.13	68,418.08	602,589.21	53,417.11	549,172.10

NOTA : 1) LAS COLUMNAS DE DAÑOS Y VIDA SE REFIEREN A LAS COMISIONES GENERADAS POR LA OBTENCIÓN DE SEGUROS DE DAÑOS Y VIDA.

2) SE CONSIDERAN LAS COMISIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS.

SERGIO GONZÁLEZ C.
CÉDULA No. 7
COMISIONES GENERADAS
EJERCICIO 1995

ASEGURADORA
MEXICANA, S.A.

	DAÑOS	I.V.A. TRASLADADO	SUB-TOTAL	I.S.R. RETENIDO	INGRESOS NETOS
ENERO	5,388.50	538.85	5,927.35	538.85	5,388.50
FEBRERO	23,122.00	2,312.20	25,434.20	2,312.20	23,122.00
MARZO	18,869.50	1,886.95	20,756.45	1,886.95	18,869.50
ABRIL	31,434.00	4,715.10	36,149.10	3,143.40	33,005.70
MAYO	5,053.00	757.95	5,810.95	505.30	5,305.65
JUNIO	36,895.00	5,534.25	42,429.25	3,689.50	38,739.75
JULIO	9,772.00	1,465.80	11,237.80	977.20	10,260.60
AGOSTO	10,273.50	1,541.03	11,814.53	1,027.35	10,787.18
SEPTIEMBRE	18,654.00	2,798.10	21,452.10	1,865.40	19,586.70
OCTUBRE	3,019.00	452.85	3,471.85	301.90	3,169.95
NOVIEMBRE	96,033.50	14,405.03	110,438.53	9,603.35	100,835.18
DICIEMBRE	2,679.00	401.85	3,080.85	267.90	2,812.95
TOTALES	261,193.00	36,809.95	298,002.95	26,119.30	271,883.65

NOTA: 1) LAS COLUMNAS DE DAÑOS SE REFIEREN A LAS COMISIONES GENERADAS POR LA OBTENCIÓN DE SEGUROS DE DAÑOS.

2) SE CONSIDERAN LAS COMISIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS.

SERGIO GONZÁLEZ C. CÉDULA No. 8 COMISIONES GENERADAS EJERCICIO 1995					
ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A.					
	DAÑOS	I.V.A. TRASLADADO	SUB-TOTAL	I.S.R. RETENIDO	INGRESOS NETOS
ENERO	745.25	74.53	819.78	74.53	745.25
FEBRERO	1,487.20	148.72	1,635.92	148.72	1,487.20
MARZO	2,606.34	260.63	2,866.97	260.63	2,606.34
ABRIL	3,558.29	355.24	4,103.53	356.83	3,746.70
MAYO	296.66	44.50	341.16	29.67	311.49
JUNIO	1,483.69	222.55	1,706.24	148.37	1,557.87
JULIO	9,749.56	1,462.43	11,211.99	974.96	10,237.04
AGOSTO	11,739.83	1,760.97	13,500.80	1,173.98	12,326.82
SEPTIEMBRE	2,127.65	319.15	2,446.80	212.77	2,234.03
OCTUBRE	13,764.37	2,064.66	15,829.03	1,376.44	14,452.59
NOVIEMBRE	7,399.08	1,109.86	8,508.94	739.91	7,769.03
DICIEMBRE	25,204.53	3,780.68	28,985.21	2,520.45	26,464.76
TOTALES	80,172.45	11,783.93	91,956.38	8,017.25	83,939.13

- NOTA : 1) LAS COLUMNAS DE DAÑOS SE REFIEREN A LAS COMISIONES GENERADAS POR LA OBTENCIÓN DE SEGUROS DE DAÑOS.
- 2) SE CONSIDERAN LAS COMISIONES EFECTIVAMENTE COBRADAS.

SERGIO GONZÁLEZ C.
CÉDULA No. 9

DEDUCCIONES AUTORIZADAS
EJERCICIO 1995

SUELDOS	\$ 6,461.55
2% S/NOMINAS	129.23
IMSS	1,572.53
SAR	137.04
INFONAVIT	342.60
PAPELERIA	8,611.45
ARRENDAMIENTO DE OFICINA	15,000.00
AGUA	1 154.00
MANTTO. DE OFICINA	10,647.58
MANTTO. DE MOB. Y EQ. DE OFICINA	3,039.15
MANTTO. EQ. DE CÓMPUTO	3,212.25
MANTTO. DE AUTOMÓVIL	11,240.24
DEP. MOB. Y EQ. DE OFICINA	1,425.72
DEP. EQ. DE CÓMPUTO	3,180.56
DEP. EQ. DE TRANSPORTE	26,338.13
GASOLINA	8,237.47
GASTOS DE VIAJE	44,650.25
CURSOS	14,000.00
ASESORIA	12,000.00
SEGUROS Y FIANZAS	6,100.00
TELEFONOS	29,652.25
TELEFONO CELULAR	13,754.87
BIPER	1,054.45
ENVIOS	1,940.74
	<u>\$ 223,882.06</u>

SERGIO GONZÁLEZ C.

CÉDULA No. 10

DEDUCCIONES PERSONALES

EJERCICIO 1995

TRANSPORTACIÓN ESCOLAR	\$	2.400.00
HONORARIOS MEDICOS		9.847.00
HONORARIOS DENTALES		8.575.00
GASTOS HOSPITALARIOS		22.954.83
	\$	<u>43.776.83</u>

SERGIO GONZÁLEZ C.

CÉDULA No. 11

DETERMINACIÓN DE LA DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA 1995

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICIÓN	M.O.I	PORCIENTO MÁXIMO AUTORIZADO	DEPRECIACIÓN DEL EJERCICIO	IN.P.C. 1a MITAD PERÍODO DE USO	IN.P.C. MES DE ADQUISICIÓN	FACTOR	DEPRECIACIÓN ACTUALIZADA DEL EJERCICIO
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA								
2 ARCHIVEROS	24-mar-94	2,502.00	10%	250.20	137.251	98.205	1.3975	349.65
1 SILLA SECRETARIAL	29-abr-94	529.44	10%	52.94	137.251	98.686	1.3907	73.63
2 ESCRITORIOS EJECUTIVOS	31-may-94	5,571.21	10%	557.12	137.251	99.163	1.3840	771.06
1 SILLON EJECUTIVO	25-dic-94	755.46	10%	75.55	137.251	103.257	1.3292	100.42
1 MÁQUINA DE ESCRIBIR	16-feb-95	1,253.25	10%	104.44	140.049	111.680	1.2540	130.96
		<u>10,611.36</u>		<u>1,040.25</u>				<u>1,425.72</u>
EQUIPO DE CÓMPUTO								
1 COMPUTADORA PS/1 486 25 MHZ	11-feb-94	4,335.00	25%	1,083.75	137.251	97.703	1.4047	1,522.34
CD ROM. SOUND BLASTER. INTERFASE	16-feb-94	1,976.50	25%	494.13	137.251	97.703	1.4047	694.10
1 IMPRESORA DESKJET 500C	25-feb-94	1,600.00	25%	400.00	137.251	97.703	1.4047	561.88
1 SCANNER LOGITEC	17-nov-94	1,200.00	25%	300.00	137.251	102.359	1.3408	402.24
		<u>9,111.50</u>		<u>2,277.88</u>				<u>3,180.56</u>
EQUIPO DE TRANSPORTE								
1 AUTOMÓVIL FORD INTREPID 34	4-feb-94	75,000.00	25%	18,750.00	137.251	97.703	1.4047	26,338.13
		<u>75,000.00</u>		<u>18,750.00</u>				<u>26,338.13</u>
TOTALES		<u>94,722.96</u>		<u>22,068.12</u>				<u>30,944.41</u>

SERGIO GONZÁLEZ C.
CÉDULA No. 12

DETERMINACIÓN DEL PAGO PROVISIONAL
DEL I.V.A. DEL PRIMER TRIMESTRE DE 1995

INGRESOS GRAVADOS:

	DANOS	TASA	I.V.A. TRASLADADO
ENERO	22,587.22	10%	2,258.72
FEBRERO	57,495.74	10%	5,749.57
MARZO	68,182.21	10%	6,818.22
	<u>148,265.17</u>		<u>14,826.52</u>

INGRESOS EXENTOS:

	VIDA	TASA	I.V.A. TRASLADADO
ENERO	6,250.00	0	0.00
FEBRERO	6,250.00	0	0.00
MARZO	6,250.00	0	0.00
	<u>18,750.00</u>		<u>0.00</u>

TOTAL I.V.A. TRASLADADO : 14,826.52

MENOS:

I.V.A. ACREDITABLE :

ENERO	1,494.40	
FEBRERO	851.74	
MARZO	<u>1,425.41</u>	<u>3,771.55</u>

I.V.A. POR PAGAR

11,054.97

SERGIO GONZALEZ C.
CÉDULA No. 13

DETERMINACION DEL IMPUESTO ANUAL
I.V.A. EJERCICIO 1995

INGRESOS :

GRAVABLES	829,501.44
EXENTOS	46,035.14
TOTAL	<u>875,536.58</u>

I.V.A. TRASLADADO 117,011.96

MENOS :

I.V.A. ACREDITABLE	23,857.80
PAGOS PROVISIONALES	93,154.16
I.V.A. POR PAGAR	<u>0.00</u>

SERGIO GONZÁLEZ C.
CÉDULA No. 14

DETERMINACIÓN DE LA PROPORCIÓN DE I.V.A. ACREDITABLE
EJERCICIO 1995

INGRESOS	PROPORCIÓN	IMPORTE	TASA DE I.V.A.	IMPUESTO
GRAVADOS	16.93%	148.265.15	10%	14.826.52
GRAVADOS	77.81%	681.236.22	15%	102.185.43
EXENTOS	5.26%	46.035.14	----- 0 -----	----- 0 -----
	<u>100.00%</u>	<u>875.536.51</u>		<u>117.011.95</u>

I.V.A. ACREDITABLE 25.181.85

PORCENTAJE ACREDITABLE 94.74%

I.V.A. ACREDITABLE DEL EJERCICIO 23.857.60

I.V.A. ACREDITABLE CONSIDERADO COMO GASTO: 1.324.05

SERGIO GONZÁLEZ C.
CÉDULA No. 15
EJERCICIO 1995

DETERMINACIÓN DEL
I.V.A. TRASLADADO

INGRESOS GRAVADOS :

	DANOS	TASA	I.V.A. TRASLADADO
ENERO	22,587.22	10%	2,258.72
FEBRERO	57,495.74	10%	5,749.57
MARZO	68,182.21	10%	6,818.22
ABRIL	65,258.81	15%	9,788.82
MAYO	31,531.04	15%	4,729.66
JUNIO	57,055.19	15%	8,558.28
JULIO	29,936.06	15%	4,490.41
AGOSTO	161,049.90	15%	24,157.48
SEPTIEMBRE	64,055.75	15%	9,608.36
OCTUBRE	55,688.49	15%	8,353.27
NOVIEMBRE	162,964.69	15%	24,444.70
DICIEMBRE	53,696.35	15%	8,054.45
	829,501.44		117,011.96

INGRESOS EXENTOS :

	VIDA	TASA	I.V.A. TRASLADADO
ENERO	6,250.00	0	0.00
FEBRERO	6,250.00	0	0.00
MARZO	6,250.00	0	0.00
ABRIL	6,250.00	0	0.00
MAYO	6,250.00	0	0.00
JUNIO	6,250.00	0	0.00
JULIO	6,713.50	0	0.00
AGOSTO	1,076.25	0	0.00
SEPTIEMBRE	529.44	0	0.00
OCTUBRE	8.28	0	0.00
NOVIEMBRE	207.67	0	0.00
DICIEMBRE	0.00	0	0.00
	46,035.14		0.00
TOTALES	875,536.58		117,011.96

SERGIO GONZÁLEZ C.
CÉDULA No. 16

I.V.A. ACREDITABLE
EJERCICIO 1995

ENERO	1.494.40
FEBRERO	851.74
MARZO	1.425.41
ABRIL	1.854.24
MAYO	2.541.28
JUNIO	1.791.75
JULIO	1.474.36
AGOSTO	1.578.95
SEPTIEMBRE	2.892.54
OCTUBRE	3.514.21
NOVIEMBRE	2.241.25
DICIEMBRE	3.521.72
TOTAL	<u>25.181.85</u>

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

SERGIO GONZÁLEZ C.
CÉDULA No. 17

COMISIONES GENERADAS
 EJERCICIO 1995

SEGÚN CONSTANCIAS DE RETENCIONES

COMPAÑÍA	INGRESO	RETENCIÓN
SEGUROS COMERCIAL AMERICA S A DE C.V.	625,425.00	62,542.50
ASEGURADORA MEXICANA, S.A.	325,522.00	32,552.20
ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A.	101,752.00	10,175.20
TOTALES	1,052,699.00	105,269.90

INGRESOS EFECTIVAMENTE COBRADOS

COMPAÑÍA	INGRESO	RETENCIÓN
SEGUROS COMERCIAL AMERICA S A DE C.V.	534,171.13	53,417.11
ASEGURADORA MEXICANA, S.A.	261,193.00	26,119.30
ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A.	80,172.45	8,017.25
TOTALES	875,536.58	87,553.66

SERGIO GONZALEZ C.**CÉDULA No. 18****COMISIONES GENERADAS****EJERCICIO 1995****SEGUROS COMERCIAL****AMERICA, S.A. DE C.V.**

	SEGÚN	SEGÚN	DIFERENCIA	SEGÚN	SEGÚN	DIFERENCIA
	AGENTE	ASEGURADORA		AGENTE	ASEGURADORA	
	DANOS	DANOS		VIDA	VIDA	
ENERO	16,453.47	19,254.25	2,800.79	6,250.00	7,554.23	1,304.23
FEBRERO	32,886.54	35,854.21	2,967.67	6,250.00	8,250.78	2,000.78
MARZO	46,706.37	51,654.74	4,948.37	6,250.00	7,425.49	1,175.49
ABRIL	30,256.52	34,587.36	4,330.84	6,250.00	6,251.54	2,001.54
MAYO	26,181.38	27,585.14	1,403.76	6,250.00	7,441.74	1,191.74
JUNIO	18,676.50	20,025.45	1,348.95	6,250.00	7,587.24	1,337.24
JULIO	10,414.50	15,342.15	4,927.65	6,713.50	6,525.45	1,811.95
AGOSTO	139,036.57	149,251.82	10,215.25	1,076.25	2,541.25	1,465.00
SEPTIEMBRE	43,274.10	50,275.93	7,001.83	529.44	6,182.69	5,653.25
OCTUBRE	38,905.12	41,752.04	2,846.92	8.28	4,936.34	4,928.06
NOVIEMBRE	59,532.11	68,584.58	9,052.47	207.67	5,781.25	5,573.58
DIEMBRE	25,812.82	32,257.58	6,444.76	0.00	4,521.67	4,521.67
TOTALES	488,135.99	546,425.25	58,289.26	46,035.14	78,999.87	32,964.73

NOTA : EN ESTE CUADRO SE PUEDE OBSERVAR QUE MIENTRAS QUE LA ASEGURADORA TOMA EN CUENTA LAS COMISIONES DEVENGADAS, EL AGENTE DE SEGUROS TOMA EN CUENTA LAS EFECTIVAMENTE COBRADAS, LAS CUALES POR LO GENERAL SON SIEMPRE MENORES A LAS DEVENGADAS. LO QUE AL MOMENTO DE DECLARARLAS, LA S.H.C.P. ENCUENTRA LAS DIFERENCIAS ENTRE LO QUE DECLARÓ LA ASEGURADORA Y EL AGENTE DE SEGUROS, PROVOCANDO QUE HAYA POSIBILIDADES DE UNA REVISIÓN POR PARTE DE LA MISMA.

CONCLUSIÓN

Se pudo observar que las diferencias entre los ingresos que determinan los agentes de seguros y los que determinan las instituciones de seguros a quienes representa son comprobables para efectos fiscales y por lo tanto no pueden ser consideradas como ingreso para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

También se observó que los agentes de seguros determinan sus ingresos acumulables de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables, mientras que los ingresos de dichos agentes de seguros que determinan las instituciones de seguros para efectos fiscales no son los correctos, debido a que se basan en las comisiones devengadas y no en los pagos efectivamente realizados.

En el momento en que las instituciones de seguros declaran las comisiones generadas en el ejercicio por los agentes de seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determina diferencias entre lo que declaran dichas instituciones con lo que declara el agente de seguros, siendo éste último el afectado, debido a que por lo general sus ingresos son menores a los declarados por la institución.

Esta diferencia determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede ser comprobada a través de los depósitos efectuados en la cuenta de cheques del agente de seguros, así como por las conciliaciones realizadas entre los cheques expedidos por la institución y los depósitos antes mencionados.

También se puede comprobar la diferencia entre los estados de cuenta que emiten las instituciones de seguros y los depósitos efectuados en la cuenta de cheques del agente de seguros.

Aunque las diferencias mencionadas son comprobables, el método de determinación de las comisiones generadas debería de modificarse por parte de las aseguradoras, debido a que afectan de manera directa al agente de seguros por medio de las constancias que expiden.

Para la determinación de las comisiones se deberían establecer en los estados de cuenta que emiten las aseguradoras los pagos efectuados al agente de seguros, considerando dichos pagos como ingreso acumulable para este último.

Respecto de las comisiones devengadas, se podría seguir llevando a cabo la misma forma para determinarlas, pero sin acumularlas como ingreso en los estados de cuenta, pudiendo servir como control interno tanto para las aseguradoras como para el agente de seguros.

BIBLIOGRAFÍA

Barrón Morales, Alejandro. *Estudio práctico del I.S.R. para personas físicas. 1995.* Edit. ISEF. México, 1995. 548 p.p.

Dominguez Mota, Enrique. *Compilación Tributaria.* Dofiscal Editores. 32a. Edición. México, 1995.

Código de Comercio y leyes complementarias. Editorial Porrúa. México, 1995

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Editorial Porrúa. México, 1995

Tamayo Tamayo, Mario. *El Proceso de la Investigación Científica.* 2a. Edición. Edit. Noriega Limusa. México, 1990. 157 p.p.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México, 1995. 126 p.p.

Resolución que establece para 1996 reglas de carácter general aplicables a los impuestos y derechos federales, excepto a los relacionados con el comercio exterior (Resolución Miscelánea Fiscal para 1996). Diario Oficial de la Federación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado el 29 de marzo de 1996. México, 1996.

ISR de las Personas Físicas - 1995 (Principiantes). Curso impartido en el Instituto de Estudios Fiscales y Administrativos, A.C. por el C.P. Alfredo Rubio Chavez. México, Agosto de 1995.

Resolución Miscelánea 96/97. Curso impartido en el Instituto de Estudios Fiscales y Administrativos, A.C. por el C.P. Jesus Patiño Soto. México, Abril de 1996.